



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

## **El Testamento y su Influencia en las Políticas de México The Testament and its Influence on Mexican Policies**

Félix Mauro Higuera Sánchez <sup>1</sup>  
Reyes Baltazar Fonseca Ramírez<sup>2</sup>  
Ana Patricia Higuera Pacheco<sup>3</sup>  
[mauro.higuera@unison.mx](mailto:mauro.higuera@unison.mx)

### **Resumen**

El testamento constituye sin duda alguna el documento legal que da certeza jurídica al patrimonio que perteneció a una persona que ha fallecido; sin embargo, la falta de este documento ha originado una serie de problemas que llevan a distancias familiares que en un momento dado estuvieron muy unidas durante la vida del dueño del patrimonio.

La falta de contar con una cultura del testamento en la sociedad mexicana, crece en proporción de la población, sin embargo, existen acciones por parte del Gobierno Federal por lograr concientizar a las familias de la importancia que reviste este documento y hacerlo como lo establece la ley, así como también dar certeza de control con el Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Palabras clave: Testamento, Registro Nacional, Políticas Públicas.

### **Abstract**

---

<sup>1</sup> Doctor en Administración Educativa. Profesor adscrito al Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur. [mauro.higuera@unison.mx](mailto:mauro.higuera@unison.mx)

<sup>2</sup> Doctor en Derecho. Profesor de Tiempo Completo Adscrito al Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur [bfonseca@navojoa.uson.mx](mailto:bfonseca@navojoa.uson.mx)

<sup>3</sup> Alumna de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Sonora [Anahiguera626@outlook.com](mailto:Anahiguera626@outlook.com)



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

The testament constitutes without some doubt the legal document that give legal certainty to the heritage that belonged to a dead person; nevertheless, without this document has originated a series of problems that continues to family distance that in the past they was together during the life of the dead person owner of the heritage.

Keywords: testament, national register, public politics.

## **Introducción**

El patrimonio de las personas se define como el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciable en dinero, se entiende que toda persona cuenta con un patrimonio y que solo las personas deben de tener un solo patrimonio, sin embargo, cuando la persona fallece que sucede con su patrimonio.

Por lo general, si el autor de la sucesión de los bienes conocido como *cujus*, decide dejarle sus bienes a persona alguna, lo tendrá que hacer a través de testamento, que es la forma de transmitir bienes, derechos y obligaciones del difunto a fin de que éstos no se extingan con su muerte, conociéndose, así como derecho de sucesión *mortis causa*.

El artículo 1281. Del Código Civil Federal define; Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2019)



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.**  
**Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera**  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

Así mismo conforme al artículo 1356 del Código Civil para el Estado de Sonora La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituyen una universalidad jurídica y una copropiedad en favor de todos los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión. (transparencia.esonora.gob.mx, 2019)

El mismo Código en su artículo 1357 del Código Civil señala que la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

### **Material y Método**

En el presente trabajo se abordó primeramente el análisis de algunos conceptos manejados por tratadistas nacionales e información legal disponible acerca del testamento iniciando con el estudio de la definición de patrimonio y el testamento.

Los métodos utilizados dentro de la investigación fueron:

Analítico que es aquel método de investigación que descompone un todo en partes para observar y entender la naturaleza de cada una. Este método nos permitirá analizar cada uno de los elementos que deben identificarse al considerar los conceptos jurídicos que versan sobre el tema investigado. Descriptivo, que consiste en recoger, analizar, resumir, presentar los resultados de la investigación. Este último método implica la recopilación y presentación sistemática de datos para dar una idea clara de una determinada situación. Histórica, este método permite estudiar los hechos e información del pasado. En esta investigación se utilizó para conocer los antecedentes en relación de los derechos y obligaciones de cada una de las figuras jurídicas ya mencionadas, así como para analizar la evolución de la legislación en materia de estudio; de estos conceptos; Deductivo, tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.**  
**Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera**  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

inferir conclusiones particulares en el área. De ésta manera se razonarán los conceptos, de la generalidad a lo más específico. Partiendo de lo general para llegar a lo particular.

### **Resultados**

Los resultados obtenidos de la siguiente investigación documental y de las bases de datos consultadas se demostró que es un acto solemne que cuanta de gran relevancia patrimonial, y que además de que las políticas públicas del estado mexicano enfatizado en su plan de desarrollo 2001-2006 de contar con un control y seguimiento de testamentos a nivel nacional para dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos y residentes del país, aunado también a una preocupación detectada de que no existe una cultura plena del testamento y que a pesar de los esfuerzos del gobierno federal no ha rendido los resultados esperados a la par de haber iniciativas gubernamentales para darlo a conocer, pero la falta de cultura y la apatía de la población provoca la baja importancia del heredar por medio de testamento.

De acuerdo con el Censo de 2015 del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática (INEGI), en Sonora actualmente cuenta con población de 2'850 330 habitantes, de los cuales 163,650 corresponde al municipio de Navojoa (INEGI, 2019)

Realizar un testamento para mucha gente significa que se encuentra enfermo o que es de mala suerte, o que es el final de su vida lo que no es precisamente es seguro, lo que si ciertamente representa es darle seguridad jurídica al patrimonio que formo a lo largo de la vida y con el esfuerzo del trabajo de la persona.

Por lo cual resulta complejo para generalidad de los individuos el elaborar testamento, como como tal el gobierno federal ha implementado desde hace dos décadas proyectos intensivos para cambiar el paradigma del no realizar el testamento uno de los mitos más frecuentes son el gasto



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

económico que produce el realizarlo y lo más seguro es que se desconoce el beneficio que brinda el realizar en tiempo y forma este tipo de trámite.

Así como los bienes de una persona que es el Patrimonio procede del latín patrimonium y hace mención al conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica. La noción suele utilizarse para nombrar a lo que es susceptible de estimación económica, aunque también puede usarse de manera simbólica.

El concepto también tiene una acepción vinculada a la herencia y a los derechos adquiridos como integrantes de una determinada comunidad o grupo social. El patrimonio puede heredarse por la pertenencia a una familia. (Pérez Porto & Gardey, 2019)

El patrimonio de las personas se define como el conjunto de bienes, obligaciones y derechos apreciables en dinero que constituyen una universalidad jurídica. Los derechos subjetivos se reputan bienes cuando son susceptibles de apreciación pecuniaria, incluyéndose como tales los derechos reales y los personales o de crédito. (transparencia.esonora.gob.mx, 2019),

Sin embargo, la pregunta resalta, ¿cuándo la persona física fallece que sucede con su patrimonio?

Con frecuencia, si el autor de la sucesión de los bienes conocido como *cujus*, decide dejarle sus bienes a persona alguna, lo tendrá que hacer a través de testamento, que es la forma de transmitir bienes, derechos y obligaciones del difunto a fin de que éstos no se extingan con su muerte, conociéndose, así como derecho de sucesión *mortis causa*.

De lo cual se considera que de acuerdo a los códigos civiles ya transcritos la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Por lo que se constituye una universalidad jurídica y una copropiedad en favor de todos los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión la herencia.



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

El mismo Código en su ARTÍCULO 1357.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. (transparencia.esonora.gob.mx, 2019)

La figura Jurídica de la sucesión tiene sus orígenes en Roma, pues era deshonoroso morir sin dejar herederos; en tal caso, los acreedores tomaban posesión de los bienes del difunto y los vendían para obtener el pago del deudor finado, considerando manchada de infamia su memoria; en cambio, si había herederos, éstos pagaban las deudas y era respetada la memoria del fallecido.

En Roma la sucesión se reglamentó y estructuró con principios bien acentuados. Según sus normas, los vivos suceden en la situación jurídica a los difuntos, esto con la finalidad de mantener la perpetuidad de la familia, impidiendo que se perdiera la unidad religiosa y política con la que contaban los romanos.

Con la muerte acaban todos los derechos del difunto, esto sucede parcialmente. Los derechos que tenía el difunto en calidad de cónyuge, de padre, o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen definitivamente sin transmitirse a otra persona.

Sin embargo, muchos otros derechos sobreviven a sus titulares originales y se trasladan a otros, a sus sucesores. Es precisamente el hecho de que determinados derechos tienen esta capacidad de "sobrevivir", lo que les da su especial valor para el individuo.

Etimológicamente, sucesión significa sucedere, de donde successio es sinónimo de "subiré", por lo cual no implica meramente "seguir", sino "entrar": entrar en una posición determinada. Una persona, sucede a otra, cuando la primera entra en la situación jurídica de la segunda, permaneciendo inalterada la situación, la relación misma. (Lopez Nuñez, 2019)



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

Entre los Aztecas heredaba del padre el primogénito procreado con la esposa principal; debido a que existía la poligamia las demás esposas eran excluidas de ese derecho; a falta de primogénito heredaba el nieto y, en su defecto, el nieto segundo; a falta de herederos preferentes heredaba el hermano del finado, quien era elegido entre los demás hermanos por sus dotes; no obstante, lo anterior las personas tenían la libertad de hacer su testamento.

Las propiedades podían ser poseídas por diferentes personas y diferentes clases de propiedades, éstas se dividían en tres grupos: el primero lo constituía la propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros; el segundo grupo estaba constituido por la propiedad de los pueblos y un tercer grupo lo constituía la propiedad del ejército unido con la propiedad de los dioses y algunas instituciones públicas.

En este caso la propiedad del Rey. El rey era el único que tenía propiedad plena y exclusiva, y podía transmitirla, fraccionarla, hacer donaciones, enajenarla o darla en usufructo, podía ceder a los miembros de la familia real bajo condición de que éstos la transmitieran a sus hijos y/o nobles, a cambio éstos rendían vasallaje al Rey y le prestaban servicios particulares. Por otra parte, los guerreros se veían favorecidos por el Rey, pues éste les recompensaba por sus hazañas en combate.

En cambio, la propiedad de los pueblos. La propiedad de las tierras se remonta especialmente a la época en que fueron fundados los reinos, tierras que eran labradas por sus propietarios o por Macehuales o peones de campo, o simplemente por medieros que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban. (Galindo Garfias, 2015)

Cuando se realizaba el asentamiento para poblar un determinado territorio cada tribu se reunía en pequeñas secciones en donde edificaban sus hogares, denominados calpulli, y se hacían de las tierras necesarias para trabajar y subsistir. Después de cierto tiempo o agotada la tierra de ese lugar, la población se establecía en otros lugares, quedándose en el anterior algunos usufructuarios,



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

quienes no pertenecían a esas comunidades; el usufructo por lo regular era transmitido de padres a hijos sin limitación y sin término, pero estaba sujeto a que los usufructuarios trabajaran la tierra constantemente. Si dejaban de cultivar la tierra en un término de dos años o dejaban de vivir en el hogar al que pertenecían, perdían el derecho a usufructuarla. Las tierras del calpulli constituyeron la pequeña propiedad de los indígenas, además de éstas tenían otra clase de tierras denominadas altepetlalli, que eran destinadas a los gastos públicos y al pago de tributo, tierras que se trabajaban por las comunidades por medio de faenas en horas determinadas.

La propiedad del ejército. Esta propiedad era de grandes extensiones de tierra, que los reinados dedicaban al sostenimiento del ejército, quien tenía constantes movimientos por los sistemas de defensa de su imperio. Dichas tierras también sufragaban los gastos de los cultos a los dioses, algunas ocasiones estas grandes extensiones se daban en arrendamiento para sufragar gastos, eran cultivadas por los habitantes del pueblo que colindaban con las mismas, al igual que las tierras dedicadas al culto o al sostenimiento de algunos jueces.

De manera muy breve, lo anterior nos da una idea de la forma de propiedad y de cómo se transmitía en el Valle de Anáhuac, antes de la llegada de los españoles.

La conquista de los españoles significó un despojo absoluto de las costumbres y leyes establecidas en el pueblo mexicana; empero, no despojaron a los naturales de sus lugares y sus tierras, ya que fue lo que no se pudieron llevar; los aztecas propietarios continuaron en posesión de la tierra bajo las condiciones que los españoles les imponían, es decir, sus nuevos dueños, así los naturales se convirtieron en inquilinos o parceros Mayeques con algún "privilegio", que se trasmitía a su descendientes, acto que podría considerarse ilícito, sin embargo desde la perspectiva actual ya no imperaba la Ley de los aztecas, sino de los españoles. (Galindo Garfias, 2015)

## **Discusión**



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

La sucesión testamentaria es una institución mediante la cual, con motivo del fallecimiento de una persona, se transmiten a sus sucesores el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecían al de cujus (herencia), eliminando los que se extinguen con el fallecimiento.

El maestro Cisneros Farías German define la *successio ab intestato*. Sucesión *mortis causa* deferida por la ley en defecto de una disposición testamentaria, *testamentum*, que en la época histórica del derecho romano aparece como subsidiaria de la *successio extestamento*. Los llamamientos *ab intestato* son distintos en el curso del derecho romano. En el derecho antiguo, según la Ley de las XII Tablas, corresponde sucesivamente a los herederos *sui* del difunto, a los agnados y a los gentiles; en el derecho pretorio se concede la *bonorum possessio unde liberi, unde legitimi, unde cognati* y *unde vir et uxor*; en virtud de los *Senatus consulta Tertullianum* y *Orphitianum* se conceden derechos sucesorios a la madre con respecto al hijo y viceversa; y, por último, en el derecho justinianeo se regula la sucesión *ab intestato* por el orden siguiente: descendientes, ascendientes y hermanos de doble vínculo y sus hijos, hermanos y hermanas consanguíneos y uterinos, colaterales con o sin limitación de grado. (Cisneros, Farias, 2003)

El concepto de sucesión en el lenguaje ordinario tiene varias acepciones, es decir, se utiliza para designar la entrada o continuación de una persona o una cosa en lugar de otra. También se utiliza para indicar la descendencia o procedencia de un progenitor simplemente para indicar la sustitución de una cosa por otra. Jurídicamente hablando, como bien expresa (Becerra Bautista, 2017)

Así mismo los vocablos sucesión y herencia son sinónimos; la herencia no es otra cosa que la sucesión en la totalidad de los derechos que tuvo el difunto. En general, podemos conceptualizar la sucesión *mortis causa* como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra, y más adelante señala se llama derecho de sucesiones o también por



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

autonomasia derecho hereditario, al conjunto de reglas que disciplinan la sucesión mortis causa. (Castán Tobeñas, 2015)

Rafael de Pina define al causante; como la persona que transmite a otra un Derecho Real, o un Derecho Personal, u otro Derecho que sea cesible o un derecho personal, mientras que, por causahabiente, lo define como la persona que recibe del causante, el Derecho Real, o el personal, cualquier otro derecho que sea cesible la palabra real en el derecho, es sinónimo de cosa. Así cuando se habla de "Derechos Reales", queremos decir el derecho que tiene una persona sobre las cosas de tal manera, aseveramos que los elementos reales del derecho sucesorio, consisten en la cosa que transmite el causante "de cujus" hacía su causahabiente (heredero), esta expresión cosa, debemos entenderla desde su punto de vista jurídico, es decir aquel bien, susceptible de apropiación particular, por encontrarse el mismo dentro del comercio jurídico. (De pina, 2015)

Dentro de los elementos reales de la sucesión mortis causa, no debemos tampoco omitir, que el causante además de transmitir sus bienes hacía al causahabiente, también lo hace con sus derechos y obligaciones.

Siguiendo ese orden de ideas, hemos expuesto los sujetos o elementos personales de la sucesión, un causahabiente (heredero) que sustituye a su causante (de cujus); y también vimos como elementos reales, a la cosa (patrimonio), lo que el causante transmite a su causahabiente.

Dentro de la lógica Aristotélica, el concepto se integra de dos partes fundamentales, un sujeto y predicado; las mismas expresiones son denominadas metafísicamente como sustancia o esencia y accidente. Recientemente esta lógica clásica o Aristotélica ha evolucionado al grado de convertirse en una Lógica Cuantificacional, que estudia las partes integrantes de una proposición.



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

Para esto se debe entender que toda proposición, contiene un sujeto, es decir un objeto concreto, material o abstracto; y el cual de manera accesoria contiene un predicado, que es la propiedad o característica que se afirma o se dice del sujeto en una proposición.

De lo cual, en materia de Derecho Hereditario, el sujeto es la persona jurídica (de cujus o heredero) y el predicado, es lo que se afirma, se niega o se dice del sujeto.

Para que pueda darse la sucesión mortis causa, se necesita necesariamente de un antecedente indispensable o presupuesto básico, que es la muerte del de cujus.

La frase de cujus se usa para designar al autor de la herencia o testador, según sea el caso de que la sucesión sea testamentaria o se trate de una sucesión intestada (ab intestato). Y tiene su origen en la frase del latín "is de cujus successione agitur", que significa: el de cuya sucesión se trata.

El de cujus transmite ya sea por disposición testamentaria o legítima (intestado), la universalidad de su patrimonio, que sea susceptible de apropiación particular de los herederos. Un principio fundamental en materia hereditaria es el relativo a la transmisión testamentaria y legítima.

Existen en el derecho mexicano dos formas de transmisión hereditaria: la que se hace por testamento, y la que opera por la ley, condicionada por el hecho jurídico de la muerte. La transmisión por testamento es la más compleja, comprende dos formas: a título universal y a título particular.

La primera implica la transmisión del patrimonio o de una parte alícuota; es decir, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones a beneficio de inventario cuando el heredero es universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos.

En la sucesión intestada, los herederos son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubinato. Los



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

herederos legítimos siempre adquieren a título universal y se distinguen de los testamentarios en la porción que les corresponde.

En los adquirentes por testamento, es voluntad del testador la que fija la porción; en los herederos por virtud del parentesco, matrimonio, concubinato o adopción, es la ley la que fija esa porción, según los grados de parentesco, rigiendo el principio de que los parientes próximos excluyen a los más lejanos.

Las porciones de la herencia legítima que fijan la parte alícuota de activo o pasivo, se determinan en forma de igualdad, cuando los parientes se encuentran en el mismo grado, o forma proporcional de equidad, calculada por la ley, cuando los parientes se encuentran en distintos grados.

La sucesión legítima es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley.

En las sucesiones intestadas, conforme a nuestro Código Civil vigente hay seis formas de fundamentales de heredar, o mejor dicho la sucesión legítima en México se abre respecto de seis órdenes fundamentales de herederos que son los siguientes: 1°. Descendientes, 2°. Cónyuge supérstite, 3°. Ascendientes, 4°. Colaterales, 5°. Concubina, 6°. Asistencia Pública.

Aclarando que normalmente solo se actualizan las cuatro primeras. A su vez que de este grupo se desprenden tres formas de heredar; por cabezas, por líneas y por stirpes, rigiendo los principios que se conocen como: los parientes más próximos excluyen al más lejano, entre otros.

En tanto que, en la sucesión testamentaria, puede haber consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, en la sucesión legítima solo pueden existir consecuencias de transmisión a título universal, pues exclusivamente existen herederos



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

Las consecuencias inherentes a las testamentarias son más complejas que las que ocurren en la sucesión legítima, pues pueden comprender la transmisión a título universal en la institución de herederos, la transmisión a título particular en la institución de legatarios y la creación, modificación y extinción de derechos reales o personales a través del legado.

El acto jurídico a través del cual una persona manifiesta su última voluntad acerca de la manera en que han de repartirse entre sus herederos o legatarios sus bienes, así como cumplir sus obligaciones que no se extinguen con la muerte se llama testamento.

Quizá todos sabemos que el testamento es un acto jurídico porque incluye una manifestación de voluntades que la norma jurídica sanciona y, además, tiene un objeto e intención para producir consecuencias de derecho.

El testamento es un acto personalísimo, porque no admite representantes; es el testador en persona el que debe manifestar, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes.

Este acto jurídico tiene como característica el ser un acto revocable, ya que el testador no puede celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, pues tal pacto no sólo cuando implica renuncia, sino restricción o modificación, es inexistente por una imposibilidad jurídica.

El testamento, además, es un acto libre porque el testador no puede obligarse, por contrato o por convenio, a no testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte de ellos para sus herederos legítimos.

Sólo las personas capaces pueden otorgar testamento, esto es, aquellas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho. Mediante el testamento, el autor de la sucesión



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

transmite sus bienes y derecho así como declara y ordena que se cumplan deberes por sus herederos o legatarios. La sucesión testamentaria puede otorgarse a título universal, cuando se instituyen herederos y a título particular, al instituirse legatarios.

El objeto del testamento consiste en la transmisión de los bienes que integran el patrimonio de la sucesión; por eso es necesario que estos bienes existan o puedan existir en la naturaleza para que sea físicamente posible su transmisión; cuando los bienes no están ni pueden llegar a existir en la naturaleza, hay una imposibilidad física para el objeto en el acto jurídico, en los contratos o en los testamentos.

Además, debe haber una posibilidad jurídica: ni basta que los bienes existan en la naturaleza. Es necesario que existan en el comercio, que sean determinados o indeterminables, para que puedan considerarse como objetos indirectos del acto jurídico. Cuando los bienes están fuera del comercio o no son susceptibles de determinación, hay una imposibilidad jurídica para que sean materia del acto jurídico y éste será inexistente. En los testamentos, la imposibilidad jurídica se presenta cuando los bienes objeto de la transmisión están fuera del comercio; cuando no son determinados o indeterminables, y cuando los derechos y obligaciones se extinguen por la muerte.

El artículo 1295 del Código Civil Federal define al "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte" Define el Código Civil Federal, aunque no menciona que sea un acto jurídico unilateral, sino es un acto. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2019)

Naturalmente se caracteriza como acto jurídico porque como ya dijimos es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho; y es unilateral porque sólo interviene una manifestación de voluntad.



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

En el código Civil del Estado de Sonora, define a la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituyen una universalidad jurídica y una copropiedad en favor de todos los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

Así como el Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico, para después de su muerte. (transparencia.esonora.gob.mx, 2019)

Tipos de testamento que comprende el Código Civil del Estado de Sonora:

- I. Testamento público abierto,
- II. Testamento publico cerrado,
- III. Testamento publico simplificado,
- IV. Testamento ológrafo,
- V. Testamento privado,
- VI. Testamento militar,
- VII. Testamento marítimo,
- VIII. Testamento hecho en país extranjero o fuera del Estado.

El Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT) es una base de datos que a nivel nacional integra la información de los avisos de testamentos registrados en las dependencias competentes de las entidades federativas, como son el Archivo General de Notarias, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado en el Estado, etc.

Es un organismo creado con el fin de brindar una mayor certeza jurídica de los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y así respetar la voluntad manifestada por el testador.



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

Para aceptar o repudiar una herencia es necesario verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de existir varios, se debe comprobar cuál de ellos fue el último en otorgarse; por ello el notario o el juez, que conozca del procedimiento sucesorio, solicita a la autoridad local que le corresponde, sea el Archivo General de Notarías, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado en el Estado, etc., el informe que determina si existe registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el de cujus, y de ser así, si ésta es la última existente.

Y como se desprende de su página de gobernación, manifiesta los alcances del registro mencionado:  
¿Qué es el Registro Nacional de Avisos de Testamento?

La finalidad que se persigue con el Registro Nacional de Avisos de Testamento, es dar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y que como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el autor de un testamento, logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles, sino por el contrario cuando éstos se intenten, se efectúen con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio respectivo, es el que contiene la última voluntad del de cujus.

Para poder aceptar o repudiar una herencia es necesario verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de existir varios, comprobar cuál de ellos fue el último en otorgarse, por ello, el Notario o el Juez, como parte de un procedimiento sucesorio, solicita a la autoridad local que le corresponde (Archivo General de Notarías, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado en el Estado, Archivo de Instrumentos Públicos, etcétera), el informe que determina si en esa oficina existe registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el de cujus, y de ser así, si esta es la última existente.

Como la materia sucesoria es de orden civil, su regulación le corresponde a cada entidad federativa, lo que desafortunadamente nos lleva a no tener un control único de disposiciones de última



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

voluntad de carácter federal, puesto que la coordinación entre las diversas entidades que constituyen nuestro país en esta materia, como en otras, era completamente nula.

Lo anterior es aún más grave, toda vez que en la época actual, “la era de la informática”, llena de avances tecnológicos en todos los campos, no se contaba con un control de testamentos en el ámbito federal, considerando sobre todo el proceso de conurbación de las grandes ciudades, los cambios en nuestras costumbres, la educación, las formas de vida de la población, la cultura, los medios de comunicación y todo aquello que trae aparejado que cada vez sea más fácil y frecuente el otorgamiento de testamentos fuera de la entidad donde habitan los otorgantes.

Por ello, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio de Notarios del Distrito Federal manifestaron su inquietud a las autoridades federales, nombrando una comisión a nivel nacional, para gestionar ante diversas instancias la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Dicha comisión, en diversas reuniones con la Secretaría de Gobernación, analizó en forma conjunta, la urgente necesidad que tiene la población de todo el país de que se les ofrezca por parte del gobierno; protección, seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria; y de esta manera sea respetada en cualquier lugar de la República Mexicana, la última voluntad del testador, evitando a los herederos trámites de juicios inútiles que no procedan por ignorar la existencia de un testamento, otorgado por el mismo testador en otro Estado.

Por lo anterior, la preocupación de las autoridades federales y de todos los Notarios en el ámbito nacional, para cumplir satisfactoriamente con las demandas y necesidades de la población de una manera eficaz, sencilla, económica y sin necesidad de grandes modificaciones legislativas, concluyó con la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento, que depende de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, dependencia federal que de



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior, es la más indicada para cumplir con el objetivo planteado y quien celebró los Convenios de Coordinación con cada una de las Entidades Federativas, y así contribuir a la constitución de dicho Registro, para que de esta manera se aproveche la información referente a las disposiciones testamentarias otorgadas en todo el país y ofrecerla de manera pronta, eficaz y confiable. (Secretaría de Gobernación, 2019)

### **Conclusiones**

En vista de los objetivos planteados en este trabajo de investigación arroja los siguientes resultados:

I.- La sucesión testamentaria y legítima tiene sus orígenes en la antigua Roma. Se dijo que la primera es la diferida por manifestaciones de la voluntad del causante, contenida en testamento válido, en cambio la segunda es la transmisión, según normas legales de derecho y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, o bien cuando no deja testamento o este resulta nulo. La ley señala varias formas de heredar, en la antigüedad no tomaban en cuenta los lazos de sangre, hoy en día existe un orden de parentesco para heredar en este caso es la sucesión testamentaria o legítima.

II.- Los Códigos Civiles de cada estado de la Republica Mexicana de establecen distintas edades para la capacidad de realizar un testamento, 14 años Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco Tlaxcala, 16 años Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, y 18 años de edad en Jalisco y Michoacán; y es para aquellas personas capaces y por excepción, los que estén en un estado de interdicción dentro de un intervalo lucido puede crear testamento, lo cual quiere decir que las personas que no cumplan con



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

la capacidad que estipula la ley de cada estado así como los dementes están incapacitados para testar. En cambio, para heredar todos los sujetos cualesquiera que sea su edad, pero siempre y cuando estén concebidos en la fecha de la muerte del autor de la herencia. También se puede apreciar que el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, con las limitaciones establecidas en la ley, aquí el autor de la sucesión puede disponer libremente de todos sus bienes, ya sea por testamento, título de herencia o de legado. Se dijo también que el heredero, es quien recibe la masa hereditaria, es decir es la persona designada por el testador para que reciba sus bienes a título universal

III.- En conclusión, se observó que la ley extiende su protección por las personas que aún no han nacido, es el caso del hijo póstumo. Por otra parte, tenemos también que el principio de nuestro derecho es el de aceptar o repudiar la herencia las cuales deben ser libres, puras, ciertas, totales y con un carácter retroactivo. También se menciona que el albacea es aquella persona nombrada por el testador, por los herederos o por el juez, para que ejecute y cumpla lo ordenado en el testamento o bien representante en la sucesión y administre y liquide el patrimonio del difunto.

IV.- Por otro lado, que para que se reparta el caudal hereditario entre los herederos, se tiene que seguir ciertas etapas, las cuales son las de sucesión de inventarios, de administración y el de participación de los herederos, así como de acreedores si los hubiere.

V.- Se debe de acrecentar la cultura del testamento, así como también desarrollar una conciencia a la Colectividad ya que el no dejar un testamento trae como consecuencia afectarse directamente al mismos seres queridos de lo cual es uno de los documentos que no debe faltar en nuestro hogar cuando se desea designar tutores o se poseen bienes es el testamento; muchas veces por falta de cultura de previsión entre la sociedad mexicana se deja de lado, o sencillamente por no gastar en algo cuyo beneficio no es palpable en este momento. Si lo que desea es dejar a los seres queridos



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

protegidos y sin problemas a la hora de nuestro fallecimiento es necesario considerar dentro del presupuesto del hogar el pago del testamento, que sólo se desembolsa una vez, claro, siempre y cuando no se tenga la necesidad de cambiarlo en determinado momento en México el Gobierno federal.

VI.- La importancia del testamento se distingue en dos aspectos: Por un lado, el patrimonial, en el sentido de que dispone en favor de los beneficiarios que deseo favorecer, este es un acto de previsión. Por otro lado, desde el punto de vista personal es importante porque se puede designar a la persona que se encargará del cuidado de bienes e hijos menores de edad.

VII.- El efecto más importante es que la ley suple la voluntad y designa una serie de herederos legítimos, sin embargo, en muchas ocasiones esta clase de sucesión Intestamentaria no puede resolverse sino a través de un procedimiento judicial, lo que origina que la gente acuda con un abogado litigante a realizar un trámite que puede llevarse mucho tiempo. Si no existe controversia se puede llevar alrededor de un año, pero si hay controversia el tiempo es indeterminado.

VIII.- En la hipótesis de no cuente con un testamento habrá lugar a resoluciones complicadas y costosas en caso de que una persona muera intestada los primeros herederos en toda sucesión legítima son los hijos, quienes seguramente enfrentarán el proceso judicial, actuación del Ministerio Público y el pago de un abogado litigante, además del tiempo de espera para obtener la resolución; Por lo que el hecho de otorgar testamento garantiza a quien lo hace la tranquilidad de ver respetada su voluntad en la transmisión de sus bienes y en su caso puede incluir nombramientos de tutores y curadores en el caso de que haya herederos menores de edad.

### **Referencias Bibliográficas**

Becerra Bautista, J. (2017). El Proceso Civil en México. México: Porrúa, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2 de Agosto de 2019).



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Obtenido de  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_030619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf)

Castán Tobeñas, J. (2015). Derecho Civil Español, Madrid: Reus, S.A.

Cisneros, Farías, G. (2003). diccionario de Frases y aforismos Latinos. México:  
Universidad Nacional Autónoma de México.

De pina, V. (2015). Diccionario de derecho. México: Porrúa.

Galindo Garfias, I. (2015). Derecho Civil. Ciudad de México: Porrúa.

INEGI. (4 de Agosto de 2019). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Obtenido de  
Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <https://www.inegi.org.mx/>

López Núñez, C. (2 de Agosto de 2019). La Idea Romana de la Sucesión. Obtenido de La  
Idea Romana de la Sucesión:

<https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/.../20789166>

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (3 de Agosto de 2019). Definición de. Obtenido de Definición  
de.: <https://definicion.de/patrimonio/>

Secretaria de Gobernación. (10 de Agosto de 2019). Secretaria de Gobernación. Obtenido de  
Secretaria de Gobernación: <http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=1>

transparencia.esonora.gob.mx. (2 de Agosto de 2019). Obtenido de  
transparencia.esonora.gob.mx:

[http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/E76EB7DE-A419-4CFC-8EE9-  
FF6763DDF91D/178627/codigocivilparaestadodesonora.pdf](http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/E76EB7DE-A419-4CFC-8EE9-FF6763DDF91D/178627/codigocivilparaestadodesonora.pdf)



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera**  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

### **Directorio Institucional**

**Dr. Enrique Fernando Velázquez Contreras**  
Rector

**Dra. Guadalupe García de León Peñuñuri**  
Secretario General Académico

**Dra. Rosa Mará Montesinos Cisneros**  
Secretaria General Administrativa

**Dra. Ramón Enrique Robles Zepeda**  
Director de Investigación y Posgrado

**Dr. Rodolfo Basurto Álvarez**  
Director de Vinculación y Difusión

**Dra. Adriana Leticia Navarro Verdugo**  
Vicerrectora de la Unidad Regional Sur

**Dr. Ernesto Clark Valenzuela**  
Director de la División de Ciencias Económicas y Sociales

**Dr. Francisco Espinoza Morales**  
Secretario de la División de Ciencias Económico y Sociales

**Mtra. María Guadalupe Alvarado Ibarra**  
Jefe del Departamento de Ciencias Económico Administrativas

**Dra. Lidia Amalia Zallas Esquer**  
Jefe de Departamento de Ciencias Sociales



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera**  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

## **Directorio**

### **Editor Responsable**

Dr. Francisco Espinoza Morales

### **Directora**

Dra. Leticia María González Velásquez

### **Subdirector**

Dr. Javier Carreón Guillen

### **Editor Científico**

Dr. Cruz García Lirios

### **Master Gráfico**

M.T.I. Francisco Alan Espinoza Zallas



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.**  
**Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera**  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

## **Comité editorial**

**Dra. Angélica María Rascón Larios**

Universidad de Sonora. México

**Dra. María del Rosario Molina González**

Universidad de Sonora

**Dra. Francisca Elena Rochin Wong**

Universidad de Sonora. México

**Dra. Lidia Amalia Zallas Esquer**

Universidad de Sonora. México

**Dra. Beatriz Llamas Arechiga**

Universidad de Sonora. México

**Dr. Rogelio Barba Álvarez**

Universidad de Guadalajara. México

**Dra. Rosa María Rincón Ornelas**

Universidad de Sonora. México

**Dr. Juan Flores Preciado**

Universidad de Colima. México

**Dr. Amado Olivares Leal. Universidad de Sonora**

Universidad de Sonora. México

**Dr. Guillermo Velásquez Valadez.**

Instituto Politécnico Nacional (IPN) México



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera**  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

**Dr. Hugo Nefstalí Padilla Torres.**

Universidad Estatal de Sonora. México

**Dr. Luis Ramón Moreno Moreno.**

Universidad Autónoma de Baja California. México

**Dr. Miguel Ángel Vázquez Ruiz.**

Universidad de Sonora. México

**Dra. Lorena Vélez García.**

Universidad Autónoma de Baja California. México

**Dra. Pabla Peralta Miranda.**

Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia

**Mtro. Roberto Espíritu Olmos**

Universidad de Colima (FCA Tecomán) Colima

**Dr. Héctor Priego Huertas.**

Universidad de Colima (FCA Tecomán) Colima

**Mtra. María Guadalupe Alvarado Ibarra.**

Universidad de Sonora. México.

**Revisores de Textos en Inglés**

**Mtra. Cecilia Guadalupe Martínez Solano**

**Dra. María del Socorro Vega Mosqueda**



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera**  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

## Comité científico

Dr. Rosendo Martínez Jiménez. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Dr. Hugo Neftalí Padilla. Universidad Estatal de Sonora

Dra. María Teresa Gaxiola Sánchez. Universidad de Sonora.

Dr. José Cesar Kaplan. Universidad estatal de Sonora.

Dr. Alfredo Islas Rodríguez. Universidad de Sonora

Frecuencia de publicación: semestral / 2 números por año.

**Revista de Investigación Académica sin Frontera (RIASF) con (ISSN: 2007-8870)** es un interlocutor internacional de acceso abierto revisado diario en línea en el ámbito del de las Ciencias Económicas Administrativas y Sociales. Su objetivo principal es dar a los trabajos de investigación de calidad. Cubre todas las sub-campos de los campos anteriormente mencionados. Proporciona la plataforma a académicos, estudiantes y profesionales. Sólo publica trabajos de investigación y artículos de revisión inicial. Documento presentado debe cumplir con algunos criterios como, debe ser original, inédita y no estén sometidos a ninguna otra revista.

**RIASF** es una revista arbitrada / Revisión por pares International. Publicamos documentos sobre una variedad de temas, contextos y estrategias de análisis que examinan la relación entre la rápida evolución para la Sociedad y la tecnología del conocimiento.



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera**  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.

REVISTA DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA SIN FRONTERA, Año 12, No. 31, julio – diciembre 2019, es una publicación semestral de investigación científica, editada por la Universidad de Sonora, a través de las División de Ciencias Económicas y Sociales, de la unidad regional Sur, Blvd. Lázaro Cárdenas No. 100, Col. Francisco Villa, Navojoa, Sonora, Sonora, México, C.P. 85880. Tel. (642) 425- 99-54.

<http://www.revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/>, [fespinoz@navojoa.uson.mx](mailto:fespinoz@navojoa.uson.mx).

Editor responsable: Francisco Espinoza Morales. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: **04-2013-121811323700-203** e ISSN: **2007-8870**, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor. Inscrita en el Directorio de LATINDEX, con Núm. De folio 20014, folio único 14590. Responsable de la última actualización de este Número, Unidad Informática de la Universidad de Sonora, fecha de la última modificación, 31 de diciembre 2019. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Se autoriza la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes en la presente publicación siempre y cuando se cuente con la autorización del editor y se cite plenamente la fuente.



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"

**Año 12.  
Núm. 31**

( Julio – Diciembre 2019 )



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 26 de abril de 2019. Dictaminado mediante arbitraje favorablemente 31 de julio de 2019.